



Nº 653

Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 OCT. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **BRENDA ANTONIETA NAVARRETE MENDOZA** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002563 del 18 de Agosto de 2010**, y el Informe Nº 999-2010-GRC/GAJ de fecha 25 de Octubre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 17993 del 21 de junio de 2010, **BRENDA ANTONIETA NAVARRETE MENDOZA** solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le reconozca su 20 años de servicios oficiales; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002563 del 18 de Agosto de 2010**, que resuelve: **Artículo 1º:** Felicitar a Doña **BRENDA ANTONIETA NAVARRETE MENDOZA** al haber cumplido 20 años de servicios oficiales; **Artículo 2º:** Reconocer una bonificación personal del cuarenta por ciento (40%) sobre su haber básico a partir del 30-03-2010; y **Artículo 3º:** Se le otorga, por única vez, dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento trece y 82/100 nuevos soles (S/.113.82);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 26644 del 28 de Septiembre de 2010, **BRENDA ANTONIETA NAVARRETE MENDOZA** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002563 del 18 de Agosto de 2010**, al encontrarse en desacuerdo con ella, amparándose en la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que Doña **BRENDA ANTONIETA NAVARRETE MENDOZA**, solicita se la pague la Bonificación por sus 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria la Ley Nº 25212; así como el artículo 213º del D.S Nº 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 52º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía "**Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51º y 52º de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)**";

Que, el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y **se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública;** y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;



Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece a folios dos (02) a través del Informe y Liquidación N° 121-2010-ESC-UGA-DREC, obrante a fojas dos (02);

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **BRENDA ANTONIETA NAVARRETE MENDOZA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002563 del 18 de Agosto de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL